PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA	Directora	San Francisco de Campeche, Cam.,
Año XII No. 2760	Lic. Matiana del Carmen Torres López	**Viernes 16 de Octubre de 2026**

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Profa. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105 fracción III, 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción IX, 107 fracciones I, III y V, 124, 135, 136, 139, 141, 142 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día de veintiocho de septiembre del año 2026, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 103

ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS Y EL 50% EN CONTRATOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO.

A N T E C E D E N T E S.

A.- En su oportunidad el L.C. Diego R de la Gala Ortegón, Tesorero Municipal de Seybaplaya, mediante el oficio MS/TM/2026/404, de fecha 21 de septiembre de 2026, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 124 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 81 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, estímulo fiscal consistente en el descuento del 100% de multas y recargos y el 50% en contratos que deriven por concepto de cobro del derecho de agua potable de uso doméstico del presente ejercicio y ejercicios anteriores, a favor de los contribuyentes que realicen el pago a partir del inicio de vigencia de la presente iniciativa y hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año de descuento.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que para efectos del pago del derecho de agua potable, los contribuyentes tendrán derecho, al descuento del 100% de multas y recargos y el 50% en contratos que deriven por concepto de cobro del derecho de agua potable de uso doméstico durante los ejercicios fiscales del año 2021 al 2026, aplicable al ejercicio fiscal, cubierto mediante el pago que se efectué ante las cajas recaudadoras o itinerantes de la Tesorería Municipal que se encuentren debidamente autorizados, hasta antes del último día hábil de diciembre del año 2026.

Con el establecimiento de esta medida en lo sustancial se pretende aumentar los ingresos del Municipio, abatir rezago existente en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Agua Potable y de igual manera estimular la recaudación que se obtiene por este concepto y de manera paralela favorecer el blindaje y mejora de la red local de agua potable del Municipio.

III.- El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

IV.- La presente iniciativa está contemplada en el artículo 29 párrafo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2026, aprobada en publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2025.

En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V.- Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza el estímulo fiscal correspondiente al descuento del 100% de multas y recargos y el 50% que deriven por concepto de cobro del derecho de agua potable de uso doméstico, aplicable para los ejercicios fiscales de 2021 al 2026, a favor de los contribuyentes que realicen el pago hasta antes del 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDO: Se faculta a la Tesorería Municipal, y a la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aplicar el estímulo fiscal autorizado.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo al Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, para la aplicación del estímulo aprobado en virtud del Convenio de Coordinación para el uso e implementación del Sistema de Gestión de Agua Potable.

CUARTO: Se ordena al titular de la Tesorería Municipal, tomar las medidas administrativas, contables, fiscales y financieras necesarias para la debida observancia y cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO: Se instruye a las unidades administrativas de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; para la instrumentación de lo ordenado.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche; por UNANIMIDAD de votos, a los veintiocho días del mes de septiembre del año 2026. Mtra. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal; C. Emigdio Dzib Pavón, Primer Regidor; Lic. Manuela Chan Domínguez, Segunda Regidora; Lic. Francisco Enrique Kuc Villarino, Tercer Regidor; Lic. Guadalupe de los Angeles Carvajal Pacheco, Cuarta Regidora; Ing. Ymaral José Álvarez Quintal, Quinto Regidor; Lic. Gabriela Velázquez Rodríguez, Sexta Regidora; Lic. Román Rebolledo Martínez, Séptimo Regidor; Lic. María Guadalupe Uc Caamal, Octava Regidora; C. Esmeralda Nohemí Huchin Cruz, Síndica de Hacienda; C. Yair Othoniel Mut Rebolledo, Síndico de Asuntos Jurídicos; ante el Lic. Freddy Arturo Almeyda Silva, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Profa. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco.
Presidenta Municipal de Seybaplaya

Lic. Freddy Arturo Almeyda Silva.
Secretario del H. Ayuntamiento.

BIENESTAR PARA TODOS
SEYBAPLAYA
2024 • 2027

LIC. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya; y 87 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya; que las presentes 3 (tres) fojas fotostáticas, correspondiente al Acuerdo Número 103, relativo al PUNTO TERCERO del orden del día de la VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, celebrada el día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, previo cotejo y compulsa, coincide fiel y exactamente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, celebrada durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

LIC. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

Profa. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105 fracción III, 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción IX, 107 fracciones I, III y V, 124, 135, 136, 139, 141, 142 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día de veintiocho de septiembre del año 2026, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 104

ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN EL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL DERECHO POR SERVICIOS QUE PRESTAN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, POR CUANTO SE REFIERE AL JUEGO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, INCLUYENDO CALCOMANÍA Y TARJETA DE CIRCULACIÓN, EXCLUSIVAMENTE PARA MOTOCICLETAS Y MOTONETAS, A FAVOR DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2026.

A N T E C E D E N T E S

A.- En su oportunidad el L.C. Diego R de la Gala Ortegón, Tesorero Municipal de Seybaplaya, mediante el oficio MS/TM/2026/410, de fecha 21 de septiembre de 2026, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 124 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2025, en relación con el artículo 74 fracción I inciso H de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, la iniciativa con proyecto de acuerdo relativo al otorgamiento del estímulo fiscal consistente en el descuento del 100% de multas y recargos que deriven por concepto de cobro del derecho por servicios que prestan las autoridades de tránsito del presente ejercicio y ejercicios anteriores, por cuanto se refiere al juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación, exclusivamente para motocicletas y motonetas, a favor de contribuyentes que realicen el pago a partir del inicio de vigencia de la presente iniciativa y hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año 2026.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2026, en su artículo 42 prevé la facultad de condonar recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de las contribuciones municipales. Así mismo, la citada Ley en su artículo 24 se autoriza a la Tesorería Municipal realizar el estímulo fiscal promovido en la presente iniciativa.

III.- Que la presente medida tiene como propósito, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los conductores de motocicletas y motonetas, especialmente, aquellas que prestan el servicio concesionado de transporte a través de mototaxis.

Asimismo, con el establecimiento de esta medida en lo sustancial se pretende aumentar los ingresos del Municipio y abatir rezago existente en el Padrón de Contribuyentes en lo referente a los servicios que prestan las autoridades de tránsito, por cuanto se refiere al juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación, exclusivamente para motocicletas y motonetas, generando, además, beneficios al sector local de mototaxis.

IV.- El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora en la recaudación de las contribuciones fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con la seguridad de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V.- Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza el estímulo fiscal consistente en el descuento del 100% de multas y recargos que deriven por concepto de cobro del derecho por servicios que prestan las autoridades de tránsito del presente ejercicio y ejercicios anteriores, por cuanto se refiere al juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación, exclusivamente para motocicletas y motonetas, a favor de contribuyentes que realicen el pago a partir del inicio de vigencia de la presente iniciativa y hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año 2026

SEGUNDO: Se faculta a la Tesorería Municipal aplicar el estímulo fiscal autorizado.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para la aplicación del estímulo aprobado en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Ingresos.

CUARTO: Se ordena al titular de la Tesorería Municipal, tomar las medidas administrativas, contables, fiscales y financieras necesarias para la debida observancia y cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento, vigilar la instrumentación del presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche; por UNANIMIDAD de votos, a los veintiocho días del mes de septiembre del año 2026. Mtra. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal; C. Emigdio Dzib Pavón, Primer Regidor; Lic. Manuela Chan Domínguez, Segunda Regidora; Lic. Francisco Enrique Kuc Villarino, Tercer Regidor; Lic. Guadalupe de los Angeles Carvajal Pacheco, Cuarta Regidora; Ing. Ymaral José Álvarez Quintal, Quinto Regidor; Lic. Gabriela Velázquez Rodríguez, Sexta Regidora; Lic. Román Rebolledo Martínez, Séptimo Regidor; Lic. María Guadalupe Uc Caamal, Octava Regidora; C. Esmeralda Nohemí Huchin Cruz, Síndica de Hacienda; C. Yair Othoniel Mut Rebolledo, Síndico de Asuntos Jurídicos; ante el Lic. Freddy Arturo Almeyda Silva, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Profa. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco.
Presidenta Municipal de Seybaplaya

Lic. Freddy Arturo Almeyda Silva.
Secretario del H. Ayuntamiento.

BIENESTAR PARA TODOS
SEYBAPLAYA
2024 • 2027

LIC. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya; y 87 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya; que las presentes 3 (tres) fojas fotostáticas, correspondiente al Acuerdo Número 104, relativo al PUNTO CUARTO del orden del día de la VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, celebrada el día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, previo cotejo y compulsa, coincide fiel y exactamente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, celebrada durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

LIC. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

Profa. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105 fracción III, 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción IX, 107 fracciones I, III y V, 124, 135, 136, 139, 141, 142 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día de veintiocho de septiembre del año 2026, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 105

ESTÍMULO FISCAL CORRESPONDIENTE AL DESCUENTO DEL 100% DE MULTAS Y RECARGOS QUE DERIVEN POR CONCEPTO DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PRESENTE EJERCICIO Y EJERCICIOS ANTERIORES, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIATIVA Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE DESCUENTO.

A N T E C E D E N T E S

A.- En su oportunidad el L.C. Diego R de la Gala Ortegón, Tesorero Municipal de Seybaplaya, mediante el oficio MS/TM/2026/0403, de fecha 21 de septiembre de 2026, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 124 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 81 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, estímulo fiscal correspondiente al descuento del 100% de multas y recargos que deriven por concepto de cobro del impuesto predial del presente ejercicio y ejercicios anteriores, a favor de los contribuyentes que realicen el pago a partir del inicio de vigencia de la presente iniciativa y hasta el último día hábil del mes de diciembre del presente año de descuento.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 Fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 107 Fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 81 y 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; 6 Fracción I, de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

II.- Que para efectos del pago del Impuesto Predial, los contribuyentes tendrán derecho, al descuento del 100% de los recargos causados durante los ejercicios fiscales del año 2021 al 2026, aplicable al ejercicio fiscal, cubierto mediante el pago que se efectué ante en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en su caso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, módulos físicos o itinerantes de ambas instancias de gobierno que se encuentren debidamente autorizados, hasta el último día hábil del mes de diciembre del año 2026.

Con el establecimiento de esta medida en lo sustancial se pretende aumentar los ingresos del Municipio, abatir rezago existente en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial y de igual

manera estimular la recaudación que se obtiene por este concepto y de manera paralela favorecer el entorno local de la economía inmobiliaria del Municipio.

III.- El presente proyecto tiene objetivos fundamentales de distinta índole por una parte reducir la práctica de evasión, la mejora de la actitud de contribución de las personas físicas y morales fomentado su cumplimiento en forma voluntaria, con el aseguramiento de que sus obligaciones están vinculadas al ejercicio transparente y responsable del gasto público en un estricto sistema de rendición de cuentas que para ese efecto establecen las Leyes relativas.

IV.- La presente iniciativa está contemplada en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2026, aprobada en publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2025.

En ese orden de ideas se estima propicio que este ente público procure la disposición de herramientas a favor de la comunidad de estímulo y concientización de la importancia de cumplir en forma adecuada sus obligaciones tributarias, facilitándole esa práctica responsable y propiciar una recaudación eficiente.

El fomento del presente estímulo fiscal dotará a la administración pública municipal de mayores recursos para cumplir los propósitos de sus fines en la prestación de servicios públicos eficientes y de calidad que requiere la población en general.

V.- Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza el estímulo fiscal correspondiente al descuento del 100% de multas y recargos que deriven por concepto de cobro del impuesto predial, aplicable para los ejercicios fiscales de 2021 al 2026, a favor de los contribuyentes que realicen el pago hasta antes del último día hábil de diciembre de 2026.

SEGUNDO: Se faculta a la Tesorería Municipal, y a la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aplicar el estímulo fiscal autorizado.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para la aplicación del estímulo aprobado en virtud del Convenio de Colaboración Hacendaria en materia de Impuesto Predial.

CUARTO: Se ordena al titular de la Tesorería Municipal, tomar las medidas administrativas, contables, fiscales y financieras necesarias para la debida observancia y cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO: Se instruye a las unidades administrativas de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; para la instrumentación de lo ordenado.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche; por UNANIMIDAD de votos, a los veintiocho días del mes de septiembre del año 2026. Mtra. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal; C. Emigdio Dzib Pavón, Primer Regidor; Lic. Manuela Chan Domínguez, Segunda Regidora; Lic. Francisco Enrique Kuc Villarino, Tercer Regidor; Lic. Guadalupe de los Angeles Carvajal Pacheco, Cuarta Regidora; Ing. Ymaral José Álvarez Quintal, Quinto Regidor; Lic. Gabriela Velázquez Rodríguez, Sexta Regidora; Lic. Román Rebolledo Martínez, Séptimo Regidor; Lic. María Guadalupe Uc Caamal, Octava Regidora; C. Esmeralda Nohemí Huchin Cruz, Síndica de Hacienda; C. Yair Othoniel Mut Rebolledo, Síndico de Asuntos Jurídicos; ante el Lic. Freddy Arturo Almeyda Silva, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Profa. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco.
Presidenta Municipal de Seybaplaya

Lic. Freddy Arturo Almeyda Silva.
Secretario del H. Ayuntamiento.

BIENESTAR PARA TODOS
SEYBAPLAYA
2024 • 2027

LIC. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya; y 87 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya; que las presentes 3 (tres) fojas fotostáticas, correspondiente al Acuerdo Número 105, relativo al PUNTO QUINTO del orden del día de la VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, celebrada el día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, previo cotejo y compulsa, coincide fiel y exactamente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, celebrada durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

LIC. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN SOLEMNE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENCIA DE LA PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PERÍODO DE GOBIERNO 2024-2027.

En el Municipio de Seybaplaya del Estado de Campeche, siendo las quince horas del día de hoy jueves, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, estando reunidos en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal los Regidores y Síndicos: CC. C. EMIGDIO DZIB PAVÓN, PRIMER REGIDOR; LIC. MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ, SEGUNDA REGIDORA; LIC. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO, TERCER REGIDOR; LIC. GUADALUPE DE LOS ANGELES CARVAJAL PACHECO, CUARTA REGIDORA; ING. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL, QUINTO REGIDOR; LIC. GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, SEXTA REGIDORA; LIC. ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ, SÉPTIMO REGIDOR; LIC. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL, OCTAVA REGIDORA; C. ESMERALDA NOHEMÍ HUCHIN CRUZ, SÍNDICO DE HACIENDA; C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO, SÍNDICO JURÍDICO; Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL, PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 58 fracción III, 123 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los integrantes del H. Ayuntamiento de Seybaplaya, fueron convocados a esta **OCTAVA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO,** conforme a lo establecido en los artículos 58 fracción III, 59 fracción II, 69 fracción II, 123 fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 33 fracción III, 34, 36 del Bando Municipal de Seybaplaya; 23 y 24 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya. La Presidenta Municipal le solicita a la Secretaria en auxilio de la Presidencia proceda a dar cuenta del orden del día y verificar la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento.

LIC. LUIS ANTONIO FRANCO BURGOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO: De conformidad a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, procedo a dar lectura al:

ORDEN DEL DÍA:

I. **PASE DE LISTA;**
II. **DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN;**
III. **SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA;**
IV. **CLAUSURA;**

Conocido el **ORDEN DEL DÍA** procedo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior, a efectuar el pase de lista.

CARGO.	NOMBRE.	CONTESTO.
PRESIDENTA MUNICIPAL	PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO.	PRESENTE
PRIMER REGIDOR	C. EMIGDIO DZIB PAVÓN.	PRESENTE
SEGUNDA REGIDORA	LIC. MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ.	PRESENTE
TERCER REGIDOR	LIC. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO.	PRESENTE
CUARTA REGIDORA	LIC. GUADALUPE DE LOS ÁNGELES CARVAJAL PACHECO.	PRESENTE
QUINTO REGIDOR	ING. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL.	PRESENTE
SEXTA REGIDORA	LIC. GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ.	PRESENTE
SÉPTIMO REGIDOR	LIC. ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ.	PRESENTE
OCTAVA REGIDORA	LIC. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL.	PRESENTE
SÍNDICA DE HACIENDA	C. ESMERALDA NOHEMÍ HUCHIN CRUZ.	PRESENTE
SÍNDICO JURÍDICO	C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO.	PRESENTE

Como siguiente punto al haber efectuado el pase de lista comunico al pleno del Cabildo que se encuentran presentes **ONCE** integrantes de este Honorable Cabildo, en consecuencia, solicito a la Presidenta Municipal emita la declaratoria correspondiente.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: "SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DE HOY JUEVES, VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, DECLARO ABIERTA ESTA OCTAVA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO".

● Gobierno Municipal Seybaplaya ●
Calle 19 por Calle 18 Centro, Seybaplaya, Campeche CP 24460
982 688 3051 Ext. 102

LIC. LUIS ANTONIO FRANCO BURGOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión, procedemos a desahogar el **TERCER PUNTO** del orden del día.

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA.

LIC. LUIS ANTONIO FRANCO BURGOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO: En virtud de que el proyecto de cuenta se les fue proporcionado con anterioridad. En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 53 y 58 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, se somete el presente asunto a **VOTACIÓN POR CÉDULA.**

Una vez que cada integrante del H. Ayuntamiento, emitió su voto por cedula y realizado el cómputo de la votación de los cabildantes en este mismo acto, se anuncia que el resultado de la votación obtenida para el cargo de **Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio Seybaplaya al Licenciado en Contaduría Freddy Arturo Almeyda Silva**, es el siguiente: se emitieron **NUEVE** votos a favor, **DOS** votos en contra y **CERO** abstenciones.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Se aprueba por **MAYORÍA** de votos, **ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA.**

ACUERDO NÚMERO 101

ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA.

ANTECEDENTES.

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, mediante Declaratoria Solemne de fecha **1 de octubre de 2024**, quedó legal y formalmente instalado el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Campeche, para ejercer sus funciones durante el período constitucional comprendido del **1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2027**. En la misma sesión se efectuó el nombramiento de la C. Mariana Montserrat Horta Cahuich como titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento.

2. Que mediante Acuerdo Número 40, aprobado en la Quinta Sesión Solemne de Cabildo celebrada el **31 de julio de 2025**, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya nombró al **Licenciado Luis Antonio Franco Burgos** como Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, cargo que ha venido desempeñando hasta la presentación de su renuncia.

3. Que mediante escrito y en sesión con el H. Cabildo el **Licenciado Luis Antonio Franco Burgos** presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, solicitando que, la misma surta sus efectos legales a partir del **31 de agosto de 2026**, **como último día laboral**.

4. Que con motivo de la vacante que se generará en la titularidad de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, y con la finalidad de garantizar la continuidad del funcionamiento institucional, la legalidad de las actuaciones administrativas y el adecuado desarrollo de las sesiones del Cabildo, la Profa. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal de Seybaplaya, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 69 fracción XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 16 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Seybaplaya y demás disposiciones aplicables, propone al LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, para ocupar el cargo de Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento.

5. Que conforme a la documentación comprobatoria presentada por el LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, consistente en: 1. Acta de nacimiento. 2. Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente, 3. Constancia de vecindad. 4. Currículum vitae, 5. Título profesional, 6. Constancia de No Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y demás documentación que integra el

expediente respectivo, se advierte que, para desempeñar el cargo de Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, reúne los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que dice:

> ARTÍCULO 125.- Para ser titular de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal o del Órgano Interno de Control, se requiere:
>
> I. Ser ciudadano campechano mayor de veintiún años, de preferencia vecino del municipio, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
> II. Contar con el grado de instrucción suficiente y conocimientos del ramo que determine el reglamento;
> III. Ser de reconocida probidad a juicio del ayuntamiento;
> IV. No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional;
> V. No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo o puesto público; y,
> VI. Satisfacer los demás requisitos que en su caso determine el cabildo o junta municipal.
> VII. El titular del Órgano Interno de Control no estará obligado a otorgar caución.
>
> Para el caso específico de los titulares de la Tesorería Municipal y del Órgano Interno de Control se requerirá que tenga por lo menos treinta años de edad al día de la designación, contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y con antigüedad mínima de cinco años con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas.
>
> Cualquier persona cuando presuma que el titular del Órgano Interno de Control del municipio haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 89 bis de la Constitución Política del Estado, podrá presentar demanda o denuncia ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos o evidencias en la cuales se sustente.

Y no se encuentra impedimento alguno por disposición legal o inhabilitado por autoridad competente para ocupar el cargo, ni en ninguno de los supuestos que, establece el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa**,** así como asegurar la participación ciudadana y vecinal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO. – Que el Ayuntamiento, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto y acuerdo, ya que de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracción I y 107 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, corresponde al H. Ayuntamiento emitir reglamentos, lineamientos y disposiciones administrativas de observancia general necesarias para el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como manejar la Hacienda libremente y disponer de los bienes muebles e inmuebles, conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables y con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Y acorde al artículo 106 fracción V de la Ley Orgánica citada, corresponde al H. Ayuntamiento, a propuesta de la Presidenta Municipal, nombrar y remover por causa justa, a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

TERCERO. Que derivado del escrito del Licenciado **Luis Antonio Franco Burgos** por el cual presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, con efectos a partir del **31 de agosto de 2026, como último día laboral**; resulta necesario designar a la persona que habrá de ocupar dicho cargo, a efecto de garantizar la continuidad en el funcionamiento de la administración pública municipal, la celebración de las sesiones de Cabildo, la fe pública de los actos del Ayuntamiento y el adecuado despacho de los asuntos administrativos y jurídicos que competen a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento.

CUARTO. Que la Prof. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Presidenta Municipal de Seybaplaya, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 69 fracción XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sometió a consideración de este Honorable Ayuntamiento la propuesta para nombrar al LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, como Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento.

Del análisis de la documentación que integra el expediente respectivo, este órgano colegiado advierte que el profesionista propuesto reúne los requisitos previstos en el artículo 125 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, al acreditar ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con la preparación profesional y conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, gozar de reconocida probidad, no encontrarse inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y cumplir con los demás requisitos legales aplicables; en consecuencia, no existe impedimento legal para aprobar su nombramiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 y 125 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 69 fracciones I, IV, XI y XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 12 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Seybaplaya y 39 del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Seybaplaya, este H. Ayuntamiento determina procedente nombrar al LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, como Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Seybaplaya, determinan procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: El ciudadano LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, cumple satisfactoriamente los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se nombra al LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, con efectos a partir del día 01 de septiembre de 2026 y finalizar hasta el 30 de septiembre de 2027, sin perjuicio de las causas de remoción previstas en la legislación aplicable.

TERCERO: Una vez aprobado el nombramiento, tómese la protesta de Ley al Ciudadano LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, para asumir el cargo de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Seybaplaya. Y expídase el nombramiento respectivo.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a todas las Unidades Administrativas, a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Administración y el Órgano Interno de Control Municipal de la presente administración municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación, sin perjuicio de que el nombramiento autorizado surta sus efectos a partir del **01 de septiembre de 2026**, en términos del Punto de Acuerdo Segundo.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

TERCERO: Insértese en el Libro de actas de cabildo de este H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

LIC. LUIS ANTONIO FRANCO BURGOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO: En virtud de la votación obtenida se nombra al LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA para ocupar el cargo de Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

Seguidamente en observancia al acuerdo de nombramiento previamente aprobado con fundamento en lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 69 fracción X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y artículo 20 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Seybaplaya, se procede a la TOMA DE PROTESTA DE LA PERSONA A OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, para tal efecto solicito al LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, pase al frente de este H. Cabildo para el cumplimiento de la indicada formalidad jurídica a cargo de la Presidenta del Municipio de Seybaplaya.

● Gobierno Municipal Seybaplaya ●
Calle 19 por Calle 18 Centro, Seybaplaya, Campeche CP 24460
982 688 3051 Ext. 102

SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO Y PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA PONERSE DE PIE.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: CIUDADANO FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA "¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA LE HA CONFERIDO?"

LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA: SI, PROTESTO.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: SI NO LO HICIERA ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO SE LO DEMANDE. PUEDEN TOMAR ASIENTO.

Se realizó la entrega del Nombramiento al Licenciado en Contaduría Freddy Arturo Almeyda Silva de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Habiéndose desahogado todos los puntos establecidos en el orden del día, se instruye al Secretario del Ayuntamiento remitir para su promulgación en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos aprobados en la presente sesión, así como a la Unidad de Acceso e Información Pública del Municipio de Seybaplaya para su publicación en el portal de la página de Gobierno; de igual manera liberar los oficios y comunicados a cada una de las áreas competentes de la administración pública para el cumplimiento de los mismos.

LIC. LUIS ANTONIO FRANCO BURGOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO: Continuando con el desarrollo de la presente sesión procedemos al desahogo del **CUARTO PUNTO** del orden del día, relativo a la **CLAUSURA**, para tales efectos le solicito a la Presidenta Municipal, se sirva emitir la declaratoria correspondiente. De pie por favor.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO, PRESIDENTA MUNICIPAL: Integrantes de este Cabildo, en mi carácter de Presidenta Municipal, siendo las **QUINCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE HOY JUEVES, VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS,** declaro clausurada esta **OCTAVA SESIÓN SOLEMNE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA 2024-2027.**

No habiendo otro asunto que tratar se clausuró la Sesión, levantándose la presente acta para constancia y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que firman al calce los que en ella intervinieron.

PROFESORA MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. EMIGDIO DZIB PAVÓN
PRIMER REGIDOR

LIC. MANUELA CHAN DOMÍNGUEZ
SEGUNDA REGIDORA

LIC. FRANCISCO ENRIQUE KUC VILLARINO
TERCER REGIDOR

LIC. GUADALUPE DE LOS ANGELES CARVAJAL PACHECO
CUARTA REGIDORA

ING. YMARAL JOSÉ ÁLVAREZ QUINTAL
QUINTO REGIDOR

LIC. GABRIELA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ
SEXTA REGIDORA

● Gobierno Municipal Seybaplaya ●
Calle 19 por Calle 18 Centro, Seybaplaya, Campeche CP 24460
982 688 3051 Ext. 102

BIENESTAR PARA TODOS
SEYBAPLAYA
2024 • 2027

LIC. ROMÁN REBOLLEDO MARTÍNEZ
SÉPTIMO REGIDOR

LIC. MARÍA GUADALUPE UC CAAMAL
OCTAVA REGIDORA

C. ESMERALDA NOHEMÍ HUCHIN CRUZ
SÍNDICA DE HACIENDA

C. YAIR OTHONIEL MUT REBOLLEDO
SÍNDICO JURÍDICO

LIC. LUIS ANTONIO FRANCO BURGOS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA

LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN SOLEMNE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

● Gobierno Municipal Seybaplaya ●
Calle 19 por Calle 18 Centro, Seybaplaya, Campeche CP 24460
982 688 3051 Ext. 102

LIC. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya; y 87 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya; que las presentes 6 (seis) fojas fotostáticas, correspondiente al ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, RELATIVO AL ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO EN CONTADURÍA FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA, COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA, previo cotejo y compulsa, coincide fiel y exactamente a su original que obra en los archivos de esta Secretaría.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

LIC. FREDDY ARTURO ALMEYDA SILVA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 144/20-16-01-9

ACTORA: LUJAIR MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN YUCATÁN
EXPEDIENTE 144/20-16-01-9
ACTORA: LUJAIR MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

"EDICTO"

TRABAJADORES DE LA EMPRESA LUJAIR MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., EN EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **144/20-16-01-9**, promovido por **LUJAIR MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.,** en contra de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche “1” del Servicio de Administración Tributaria, en el que se demanda la resolución contenida en el oficio 500 14 00 04 01 2019 9752, de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1", a través de la cual, se determinaron diversas multas y recargos en cantidad de $4’495,466.22, así como un reparto de utilidades en cantidad $508,840.05, por el ejercicio fiscal 2016, se ordenó emplazar a los TERCEROS INTERESADOS, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, para lo cual, se les hace saber que tienen un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezcan en esta Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en: calle 56-A (Paseo de Montejo), número 483-B, por 41, Colonia Centro, C.P. 97000, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, apercibidos de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Mérida, Yucatán, a 26 de junio de 2026.

RAFAEL QUERO MIJANGOS.
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL PENINSULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.
VALERIA PONCE RAMÍREZ.

Para su publicación por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA CIVIL.

TOCA DE APELACIÓN 359/25-2026, S.C.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Septiembre de 2026.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Tercero Interesado: SAUL PEREZ RODRIGUEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

En autos del toca provisional de amparo 359/25-2026, S.C. Formado con motivo de la demanda de Amparo Directo que promueve la C. THELMA MARIA GONZALEZ DZIB, parte actora, en contra de la resolución de fecha seis de Agosto de dos mil veintiséis (06 de Agosto de 2026), dictada en el toca número 359/25-2026, S.C., formado con el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ARIEL URIBE MORGADO, Asesor Técnico de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de Abril de dos mil veintiséis, dictado el el expediente número 25/24-2025/2CID-ED, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por THELMA MARÍA GONZÁLEZ DZIB EN CONTRA DE SAUL PÉREZ RODRÍGUEZ. Con fecha cuatro de Septiembre de dos mil veintiseis, la Presidencia de la Sala Civil-Mercantil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, admitió a trámite la demanda de amparo promovido por la Ciudadana THELMA MARÍA GONZÁLEZ DZIB, contra actos de esta Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de fecha seis de Agosto de dos mil veintiséis, dictada en el toca 359/25-2026, S.C., y en el mismo se ordeno emplazar a juicio de amparo al tercero interesado SAUL PÉREZ RODRÍGUEZ, por medio de edictos y a quien se le hace saber que en esta Sala Civil-Mercantil, se encuentra en trámite dicho juicio de amparo, para que en el término de treinta días (30), contados a partir del día siguiente hábil a la última publicación de este edicto comparezca ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito a defender sus derechos y con el apoyo en la fracción II del artículo 297 Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase al mismo, para que dentro del término de tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las que deban hacérsele en forma personal, se le hará por medio de lista que para tal efecto se fije en los estrados de esta Sala Civil y del Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito, de conformidad con el artículo 30 fracción II Ibídem, en su carácter de tercero interesado, dejando a su disposición copia de la demanda de amparo en la Secretaría de la Sala Civil-Mercantil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, fijándose además en la puerta de esta Sala Civil-Mercantil, una copia íntegra del auto de fecha cuatro de Septiembre de dos mil veintiséis, en todo el tiempo que dure el emplazamiento, el cual deberá de realizarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial y en Periódico de Mayor circulación.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Conste.-

Atentamente.- LICENCIADO EN DERECHO JOSEF SAMIR GALA ORTIZ.- ACTUARIO DE ENLACE ADSCRITO A LA SALA CIVIL- MERCANTIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-RÚBRICA.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Juicio Sumario Civil de Pago de Honorarios, promovido por Elsy Elizabeth Tosca de la Cruz.

EXPEDIENTE NÚMERO: 129/22-2023/2C-II.-

NOTIFICACIÓN,Y,EMPLAZAMIENTOMA:Roman Alejandro Casanova Cordero

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de julio del dos mil veintiséis.

ASUNTO: 1). Dada la manifestación de la Licenciada Yadira del Rubí Sánchez Palma, Actuaria Interina Adscrita a la Central de Actuarios de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en la diligencia de notificación de fecha tres de julio del dos mil veintiséis, a través del cual manifiesta que no pudo notificar a ELSY ELIZABETH TOSCA DE LA CRUZ, por los motivos expuesto en la misma, misma manifestacion que se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda, dado lo que se proveera a continuacion:

2).- Asimismo, se tiene por presentado al Abogado Jonatan Omar Polanco Tinal, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Elsy Elizabeth Tosca de la Cruz, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en

autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada Roman Alejandro Casanova Cordero, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de los antes mencionados, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar a los demandados, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueda ser emplazado.

3).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del

domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaria diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado Roman Alejandro Casanova Cordero, de las prestaciones que menciona en su libelo de demanda, en los términos del proveído de fecha siete de diciembre del ds mil vienmtidos.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de TREINTA días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de Cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a los demandados Roman Alejandro Casanova Cordero, para que en igual término de TREINTA días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO PREINSERTO

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Ciudad del Carmen Campeche, siete de diciembre del año dos milveintidos

ASUNTO: 1)-Téngase por presentada a Elsy Elizabeth Tosca de la Cruz con su ocurso de cuenta y documentación, adjunta, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en la calle Santo Domingo, número 234. Fraccionamiento Villas de San José de esta Ciudad del Carmen, Campeche, nombrando como su asesor técnico al Abogado Jonatan Omar Polanco Tinal, quien ejerce con cédula profesional número 8387192, y Registro Federal de Contribuyente POTJ880322GE2 a quien se le reconoce dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado

2) Por lo que se tiene a la ocursante compareciendo por su propio y personal derecho, promoviendo Juicio Sumario Civil de Pago de Honorarios, en contra de Román Alejandro Casanova Cordero, mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el predio ubicado en la calle 33-A, número 18 entre 52 y 52-A, de la colonia Burócratas, y/o en el ubicado en la calle 33 número 162, de la colonia Petrolera, C.P. 24179, (en las oficinas de Pemex), mejor conocido como Pemex de la 33, ambos de esta Ciudad del Carmen,Campeche.

Así, se tiene a la actora reclamando del demandado las prestaciones a que hace mención en su libelo de demanda, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

4).- De conformidad con los artículos 511 fracción VIII, 513 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda emplácese a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas para que dentro del término de CUATRO días comparezca a oponer las excepciones que tuviere.

5). Por tal motivo Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 129/22-2023/2C-II, y regístrese en el sistema de computorespectivo.

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos. 23. 113 fracción X1, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los en los expedientes y documentación relativa al

mismo, se encuentran protegidos causado procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7) Por último, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez, queda expedito el derecho de las partes litigantes para solicitar copias simples y certificadas dentro del presente expediente, acorde a lo establecido en el articulo 65 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la salvedad de que las copias certificadas serán expedidas previo pago de las copias simples a costa del ocurrente así como previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.

De igual forma, se les hace saber a la parte demandada que la consecuencia de no contestar la demanda, acorde al numeral 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es que trascurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda, y perderá el derecho a presentar pruebas o argumentos en su defensa.

Asimismo, se le apercibe a la parte demandada que de no señalar domicilio dentro de este Distrito judicial, por no contestar la demanda o no señalar domicilio, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.--RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LA C. SARA RÍOS JUÁREZ.

En el expediente número 136/1996 (provisional), formado con motivo del oficio FGE/DAEI/2504/2026, signado por el Mtro. Hugo Enrique Praxedis Nuñez, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, relativo a la causa penal instruida en averiguación del delito de VIOLACIÓN, denunciado por SARA RÍOS JUÁREZ y del que aparece como probable responsable JUAN RÍOS CHIQUITO, la C. Juez dictó el siguiente proveído:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio FGE/CAEI/2504/2025, signado por el Maestro Hugo Enrique Praxediz Nuñez, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita sea informado sobre los mandamientos judiciales que se advierten en el anexo adjunto.

SE ACUERDA: 1) Atendiendo a la solicitud planteada, es de advertirse que del análisis de las constancias de autos, el 2 de mayo de 1996, se libró orden de aprehensión en contra de Juan Rios Chiquito por la aprobable comisión del delito de Violación, la cual fue comunicada mediante oficio 2278/96 de esa fecha, previstos y sancionados en los artículos 233 párrafo primero en relación con el 235 párrafo primero del Código Penal vigente al momento de los hechos en relación con el 144 fracción VII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

2).- En razón de lo anterior, habiendo transcurrido 30 años, 05 meses y 04 días, y siendo que la media aritmética que correspondería por el delito por los que se libró la orden de aprehensión, es de 14 años por el delito de Violación, correspondiendo a la suma de 11 años por el delito simple de violación, más 03 años por la agravante prevista en el artículo 235 párrafo primero, lo cual hace el total del 14 años antes señalado, en tal mérito, es claro que ha transcurrido en demasía el término legal para decretar la prescripción de la orden de aprehensión y detención en estudio.

3).- Por ello, de conformidad con los artículos 94, 95, 96, 97, 99 112 y demás relativos y aplicables del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, se decreta la prescripción de la orden de aprehensión y detención de fecha 2 de mayo de 1996, librada en contra de Juan Rios Chiquito, en la causa penal 236/1996, número de consignación 529/96, comunicada al Agente del Ministerio Público mediante oficio 2278/96 de fecha 2 de mayo de 1996, en consecuencia se cancela la citada determinación.

4).- A razón de que no obra datos sobre la denunciante Sara Rios Juárez, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del

Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA.-ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 349/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9509

C. ENRIQUE MONROY MAYO.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 349/25-2026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que la parte promovente no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto que antecede, asimismo, es importante señalar que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a ENRIQUE MONROY MAYO, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ENRIQUE MONROY MAYO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ENRIQUE MONROY MAYO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

…“ JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NÚMERO 132B, FRENTE A CASA DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados EDUARDO POTENCIANO PÉREZ y JOSÉ MANUEL POTENCIANO MAY, con cedulas profesionales 1027764 y 10806432 y RFC POPE540117EV1 y POMM760325R42; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ENRIQUE MONROY MAYO ubicado en SU CENTRO DE TRABAJO CONDE TOURS, OFICINA Y LOCALIZACIÓN ESTÁ INSTALADA EN EL HOTEL CASA MELISSA, CON DIRECCIÓN EN AV. JUÁREZ, ENTRE 1RA Y 5TA NORTE, COLONIA CENTRO, C.P. 77710, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2). Fórmese expediente original y márquese con el número 349/252026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/ PTSJCJCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3). Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4). Se reconoce la personalidad como asesores técnicos de la solicitante a los licenciados EDUARDO POTENCIANO PÉREZ y JOSÉ MANUEL POTENCIANO MAY, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y en razón que no señala representante común, esta autoridad nombra como tal al primero de los antes citados, en cumplimiento del artículo 46 ibidem.

5). Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL.

6). Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL con ENRIQUE MONROY MAYO.

7). Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL y ENRIQUE MONROY MAYO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ENRIQUE MONROY MAYO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL y ENRIQUE MONROY MAYO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9). En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b). Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

…“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación

de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”…

c). Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d). Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintiuno de julio de dos mil quince, STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL contaba con la edad de veintiun años, habiendo transcurrido más de diez años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y un años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, en su vertiente asistencial a favor de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba ENRIQUE MONROY MAYO, haciéndole de su conocimiento que esta autoridad es la que determina el porcentaje.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria, vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

10). Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores de edad de iniciales A.M.P. y A.M.P. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los

elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

• Los menores de edad de iniciales A.M.P. y A.M.P. quedan bajo la guarda y custodia de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL y bajo la patria potestad de ambos padres.

• Sobre el tema de alimentos tenemos que la legislación civil local en el artículo 324 del Código Civil del Estado señala que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también comprenden los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión conforme a sus circunstancias.

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

• También se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.

• Por ello, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.

• Así, dada la naturaleza de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad y a tener un nivel de vida digno y adecuado, se ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.

• Lo anterior nos permite afirmar que en cuanto a los alimentos de infantes y adolescentes la obligación de proporcionarlos y el correlativo derecho a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo cuarto constitucional y de diversas disposiciones, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

• Pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger el derecho humano de alimentación de la infancia.

Expuesto lo anterior, es de señalar que esta Autoridad únicamente dicta medidas provisionales, mismas que pueden ser combatidas y modificadas mediante juicio autónomo, por lo cual uno de los indicadores que se analizaran es el relativo a la canasta básica, de acuerdo al cuadro de Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de fecha once de abril del año en curso, así como tomando en consideración el siguiente criterio federal.

Registro digital: 168393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.152 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 968

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el juzgador fije una suma determinada de dinero por concepto de alimentos, debe motivar el porqué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y cubre los rubros atinentes a ese concepto, pues con independencia de que en el procedimiento respectivo no exista dato alguno del cual se advierta el ingreso del deudor, está obligado a recabar datos estadísticos referidos por ejemplo, a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y

esparcimiento dentro del contexto familiar que los rodea, etcétera; de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión, pues ese actuar, impide al deudor alimentario rebatir las razones que tuvo el a quo para emitir su resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de MagistradoSecretaria: Angélica Ramírez Trejo.

• Fundado y motivado lo anterior, en cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales A.M.P. Y A.M.P., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de ellos del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ENRIQUE MONROY MAYO en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL, madre custodia.

• Referente al régimen de visitas entre ENRIQUE MONROY MAYO y sus hijos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y ENRIQUE MONROY MAYO no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derechodeber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11). Ahora bien, observándose que STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL no anexa propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia y compensatoria, guarda y custodia y convivencias, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: … “Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique.”… Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan SUBSISTENTES Y FIRMES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

12). Se hace del conocimiento a STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL y ENRIQUE MONROY MAYO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13). En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJECP/222023, se requiere a ENRIQUE MONROY MAYO y STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14). De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL en lo personal o a través de sus asesores técnicos los Licenciados EDUARDO POTENCIANO PÉREZ y JOSÉ MANUEL POTENCIANO MAY en el domicilio ubicado en AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NÚMERO 132B, FRENTE A CASA DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

15). Ahora bien, toda vez que el domicilio de ENRIQUE

MONROY MAYO se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, remítase atento exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo y/o Presidente del Poder judicial de Quintana Roo, para que por su conducto le remita el exhorto al Juez Competente Familiar que sea competente en Playa del Carmen, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ENRIQUE MONROY MAYO en el domicilio ubicado en SU CENTRO DE TRABAJO CONDE TOURS, OFICINA Y LOCALIZACIÓN ESTÁ INSTALADA EN EL HOTEL CASA MELISSA, CON DIRECCIÓN EN AV. JUÁREZ, ENTRE 1RA Y 5TA NORTE, COLONIA CENTRO, C.P. 77710, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Se le previene al antes señalado, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada, para que en apoyo a las labores de este juzgado, gire atento oficio a la empresa CONDE TOURS, OFICINA Y LOCALIZACIÓN ESTÁ INSTALADA EN EL HOTEL CASA MELISSA, CON DIRECCIÓN EN AV. JUÁREZ, ENTRE 1RA Y 5TA NORTE, COLONIA CENTRO, C.P. 77710, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO, para que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, realicen el descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ENRIQUE MONROY MAYO, correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de sus hijos de iniciales A.M.P. Y A.M.P. por concepto de pensión alimenticia provisional quienes serán representados por su madre custodia STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL, y el 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL por su propio y personal derecho los cuales deberán ser depósitados en el Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche, por quincenas anticipadas a nombre de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL.

Deberán hacerle de conocimiento a CONDE TOURS, OFICINA Y LOCALIZACIÓN ESTÁ INSTALADA EN EL HOTEL CASA MELISSA, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia provisional, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

…"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418.”...

…“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37.”….

De igual forma, se le informa que, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL en representación de sus hijos.

Por otro lado, en términos de lo que establece el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, envíe atento oficio al Registro Civil del Estado Civil de Mérida, Yucatán, a efecto que realice las anotaciones y levante el acta correspondiente en el acta de matrimonio celebrado entre STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL y ENRIQUE MONROY MAYO asentado en el registro civil de Mérida, Yucatán, en la oficialía 1, libro 0000005, acta 00981, con fecha de registro: 21/07/2015, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, o apegándose a su legislación local, para lo cual anéxese copia certificada del acta de matrimonio y el auto que decreta la disolución del vínculo matrimonial. Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra señala lo siguiente:

…“DIVORCIO, LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional”…

Se le comunica a STEPHANIE GUADALUPE POTENCIANO SANDOVAL que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y de no hacerlo, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

Otorgándose para lo anterior a los Jueces Exhortados JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a las autoridades exhortadas un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúsese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

16). De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17). Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

20) Es importante señalar que el objeto del presente procedimiento consiste en la petición de disolución del vínculo matrimonial y, en caso de ameritarlo, la fijación de las medidas provisionales acorde a los artículos 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado.

Por consiguiente, de acuerdo al CAPÍTULO X DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, artículo 278 el matrimonio se disuelve por las siguientes razones:

Art. 278. El matrimonio se disolverá:

I. Por la declaración de ausencia legalmente hecha;

II. Por la declaración de presunción de muerte legalmente hecha;

III. Por la muerte de uno de los cónyuges; y

IV. Por el Divorcio.

En relación a ello, se precisa el matrimonio se disuelve por la muerte o por la declarativa de divorcio. La norma es expresa en reconocer a la declarativa de divorcio el carácter de acto "constitutivo" necesario para la disolución del matrimonio. Ningún otro acto procesal previo, ni la contestación, ni la vista, tienen virtualidad jurídica para modificar el estado civil de los cónyuges, por lo que la finalización del procedimiento exige necesariamente el dictado del pronunciamiento judicial que declare el divorcio.

Desde el punto de vista procesal, en el CAPÍTULO X DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO determina que las formas para la disolución del vínculo matrimonial, siendo la solicitud de divorcio el acto procesal destinado a poner fin a la instancia, resolviendo definitivamente el objeto del proceso. Tratándose de un procedimiento de divorcio, ello implica que el procedimiento concluye únicamente mediante la "declarativa de divorcio", que no sólo pone fin al proceso, sino que además constituye el título jurídico habilitante para la producción de los efectos materiales del divorcio.

Ante lo antes expuesto, y dado a la disolución del vínculo matrimonial decretado en el presente expediente, es importante señalar que el hecho de que se envíe el exhorto para la notificación de la contraparte, no infiere en el sentido de la declarativa, es por ello que, se da por concluido el presente asunto, seguidamente, se

ordena la devolución de la documentación original a las partes anexada en su escrito inicial, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, por lo que, con fundamento en el artículo 130 fracción IV ibídem, se concede a las partes el término de tres días para que acudan al despacho de este Juzgado a que se les haga la entrega de la documentación antes señalada, una vez transcurrido dicho termino, sin ulterior acuerdo, se procederá a enviar el expediente original al Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado, como asunto concluido, de conformidad con el artículo 54 fracción X y 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."…

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 676/24-2025/JMCFI

FOLIO: 9385

C. LAURA PÉREZ LUNA

Domicilio: calle 10, número 135 C, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 676/24-2025/JMCFI RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ CABALLERO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Los oficios del Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche y del Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC, por medio de los cuales informan que tras una búsqueda en sus bases de datos NO ENCONTRARON registro del domicilio de LAURA PÉREZ LUNA. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Por lo anterior y considerando que todas las autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de LAURA PÉREZ LUNA, así como también que el promovente no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha doce de agosto del presente año, para efecto de hacer llegar al Instituto Federal Electoral con sede en Campeche, los datos requeridos para él mismo, para que se sirva de proporcionar el domicilio de la divorciante, se declara la ignorancia del domicilio de la misma.

3. Por lo anterior y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a LAURA PÉREZ LUNA este acuerdo por me-dio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho co-rresponda, respecto al proveído de fecha SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a

derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de VICTOR HUGO MARTINEZ CABALLERO, señalando el domicilio ubicado en el Departamento número 5 del Lote 2 y 3 de la Manzana "K" de la Avenida 2000, entre calle Escarcha y calle Chubasco de Fracciorama "2000" de Esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, nombrando a la licenciada ILSE KARIA SALAZAR LEON y VICTOR MANUEL DZIB SALAVARRIA con cédula profesional 10806561 y 10806557, y RFC. SALI940515CE4 y DISV941107N15; promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2). Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJCJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márquese con el número 676/24-2025/JMCFI en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3). Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4). En términos de los artículos 46, 49A y 49B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad de la licenciada ILSE KARINA SALAZAR LEON y VICTOR MANUEL DZIB SALAVARRIA, como asesor técnico del solicitante, fungiendo la primera como representante común.

5). Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por VICTOR HUGO MARTINEZ CABALLERO.

6). Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a VICTOR HUGO MARTINEZ CABALLERO con LAURA PEREZ LUNA.

7). Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de VICTOR HUGO MARTINEZ CABALLERO y LAURA PEREZ LUNA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SOCIEDAD CONYUGAL", por lo que, se disuelve la misma y en el caso de existir bienes en común se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

8). Ahora, tomando en cuenta que el promovente, estuvo unido en matrimonio con LAURA PEREZ LUNA, desde el 18/12/1986, y que, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar y al cuidado de los hijos (en caso de haber procreado), por lo que es importante tener presente lo siguiente:

a). Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b). Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

c). Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d). Que considerando la duración del matrimonio en el cual procrearon dos hijas las cuales hasta la presente fecha ya son mayores de edad, por lo que hay que valorar el aporte de la mujer al bienestar de la familia, al cuidado de los hijos y de la asistencia personal con el entonces cónyuge, y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, en su participación importante en las labores del Hogar en la preservación y evitar la lapidación de su vivienda matrimonial, y el cuidado, la atención personal, protección moral, y espiritual, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Tomando en cuenta lo anterior, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de LAURA PEREZ LUNA, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba VICTOR HUGO MARTINEZ CABALLERO, en la forma que perciba sus ingresos (semanal, quincenal, etc), haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vinculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

e). Por lo anterior, se hace del conocimiento a VICTOR HUGO MARTINEZ CABALLERO, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de $ 418.02 (Son: Cuatrocientos dieciocho pesos 02/100 M.N.) de forma quincenal.

Pago de Alimento que deberá depositarlo de manera quincenal, ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, ubicado en el Interior de las Instalaciones de este H. Tribunal Superior de Judicial del Estado (Casa de Justicia Campeche), a favor de LAURA PEREZ LUNA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de $ 278.80 (Son: Doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

9). No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que los hijos procreados ya son mayores de edad.

10). Ahora bien hágase del conocimiento al solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá dentro del término de tres días hábiles señalar el domicilio correcto

y completo del Poder Judicial de la Ciudad de México lugar donde se celebró el matrimonio, asimismo, se hace del conocimiento que pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13). De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14). En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a:

 VICTOR HUGO MARTINEZ CABALLERO, y/o a través de sus asesores técnicos la licenciada ILSE KARIA SALAZAR LEON y/o el licenciado VICTOR MANUEL DZIB SALAVARRIA, en el domicilio ubicado en el Departa-mento número 5 del Lote 2 y 3 de la Manzana “K” de la Avenida 2000, entre calle Escarcha y calle Chubasco de Fracciorama “2000” de Esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

15). En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el domicilio de LAURA PEREZ LUNA, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique el presente auto a LAURA PEREZ LUNA, en el predio ubicado con número 115, Azabache, Colonia Estrella, Delegación Gustavo A madero C.P. 07810, Ciudad de México, con entrega de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúsese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

17). Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar los citados exhortos, con las constancias necesarias para la diligenciación de los mismos, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

18). En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJECP/22-2023, hágase saber a las partes que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

20). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 817/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9505

C. NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 817/25-2026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR MARIZA ISABEL TUN CHE, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO; en consecuencia, SE PROVEE.

2). Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

"…JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARIZA ISABEL TUN CHE, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A). Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 45, número 48, Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como su asesora técnica a la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, con cédula profesional número 10813870 y R.F.C: QUCE93082V14, adscrita al INDAJUCAM, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el mismo Instituto.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando domicilio de su aun conyugue, el ubicado en la calle 45, número 48, Colonia Centro de esta Ciudad C.P. 24010, (casa de material, color morada, señala el #48, es la tienda Abarrotes Rich), NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, trabaja de lunes a viernes y solo está en su domicilio los fines de semana a partir de las 20:00 horas); en consecuencia, SE ACUERDA:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Fórmese expediente original y márquese con el número 817/25-2026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/ PTSJCJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4). De igual forma, se admite la designación de la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).En cuanto a la solicitud de MARIZA ISABEL TUN CHE, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6). En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de MARIZA ISABEL TUN CHE, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7). Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIZA ISABEL TUN CHE Y NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO.

8). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARIZA ISABEL TUN CHE Y NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

9). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARIZA ISABEL TUN CHE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

10). Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

11). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento no se hace

pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente ante este juzgado, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988 . Instancia: Primera Sala . Tipo de Tesis: Aislada . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación . Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) . Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

12). Ahora bien, toda vez que MARIZA ISABEL TUN CHE, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

13). En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIZA ISABEL TUN CHE Y NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIZA ISABEL TUN CHE Y NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya

que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

15).En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: MARIZA ISABEL TUN CHE Y NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 4, número de acta 00793, con fecha de inscripción 08/11/2024, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

16). Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJECP/222023, se requiere a MARIZA ISABEL TUN CHE Y NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MARIZA ISABEL TUN CHE, en el predio ubicado en la calle 45, número 48, Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y/o a través de su asesora técnica la licenciada ESTEFANIA QUIJANO CRUZ, en el instituto de Accedo a la Justicia del Estado de Campeche.

NORVERTO CARLOS CAHUICH ROSADO, en el domicilio ubicado en la calle 45, número 48, Colonia Centro de esta Ciudad C.P. 24010, (casa de material, color morada, señala el #48, es la tienda Abarrotes Rich), (trabaja de lunes a viernes y solo está en su domicilio los fines de semana a partir de las 20:00 horas) (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

18). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

20). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE…”

2). Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3). Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1044/24-2025/JMCFI

FOLIO: 9387

C. MARIA DE LOS ANGELES PALACIOS VICHIQUE

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1044/24-2025/JMCFI RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1). La boleta de préstamo 264/262027 signada por el B.R Ricardo Ruiz López, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el expediente original 1044/24-2025/JMCFI. 2). El expediente provisional en el cual obra el exhorto número 38980/2025 signado por la Licenciada Estela Morales Rodríguez, Secretaria de Acuerdos, Subdirectora de la Unidad de Gestión Judicial tipo 2 de Exhortos Número 1, mediante el cual devuelve el exhorto 457/242025/JMCFI sin diligenciar, toda vez que se observa que MARIA DE LOS ANGELES PALACIOS VICHIQUE, no pudo ser notificado de la declarativa de divorcio de fecha diez de junio del dos mil veinticinco; en consecuencia, SE PROVEE:1). Acumúlese a los presentes autos la boleta y oficio de cuenta, para que consten como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Y de igual manera, glosese al expediente original el provisional formado con el exhorto número 38980/2025 signado por la Licenciada Estela Morales Rodríguez, Secretaria de Acuerdos, Subdirectora de la Unidad de Gestión Judicial tipo 2 de Exhortos Número 1.2). Ahora bien, por lo anterior y dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada MARIA DE LOS ANGELES PALACIOS VICHIQUE, se decreta la ignorancia de domicilio de la antes mencionada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIA DE LOS ANGELES PALACIOS VICHIQUE, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diez de junio del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha diez de junio del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la AV. Hidalgo, No. 166, cruce con AV. Aviación, Fraccionamiento Bello Horizonte, C.P. 24070, de esta Ciudad Capital; asimismo, señala el número telefónico 9812037887 y el correo electrónico castillo.

asociados21@gmail.com.

B) Designado como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ROLLER ANTONIO CASTILLO JIMÉNEZ, con cédula profesional 12734205 y RFC. CAJR911130F67, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, con cédula profesional 12246774 y RFC. CADA941215JZ9, TERESITA DEL JESÚS PÉREZ ARIAS, con cédula profesional 12140620 y RFC. PEAT951506PL3, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones antes citado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que lo une con MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS VICHIQUE, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Alejandrina, Mz 53, Lt ll, Colonia Minas, entre Calle Dolomita y Granate, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Fórmese expediente original y márquese con el número 1044/242025/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/ PTSJCJCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al ocursante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4). De igual manera, se admite la designación de los Licenciados en Derecho ROLLER ANTONIO CASTILLO JIMÉNEZ, AMMI ARELI CAAMAL DZIB y TERESITA DEL JESÚS PÉREZ ARIAS, como Asesores Técnicos del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 ”A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se designa al Licenciado ROLLER ANTONIO CASTILLO JIMÉNEZ, como representante común.

5). En cuanto a la solicitud de MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS VICHIQUE, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6). En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA con MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS VICHIQUE.

a). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA con MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS VICHIQUE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b). Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria

provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Diaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanano Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) CrotTesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.8). No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.9). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS VICHIQUE, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. 10). En virtud de lo antes expuesto, se hace saber a MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA y a MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS VICHIQUE, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA con MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS VICHIQUE es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12). Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio

anexada en autos, fue celebrado en la Ciudad de México, por tal motivo, se le requiere a MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el exhorto correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión.

13). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MARCO ANTONIO DELGADO GALICIA, a través de sus Asesores Técnicos los Licenciados en Derecho ROLLER ANTONIO CASTILLO JIMÉNEZ y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o TERESITA DEL JESÚS PÉREZ ARIAS, todos con domicilio ubicado en el predio de la AV. Hidalgo, No. 166, cruce con AV. Aviación, Fraccionamiento Bello Horizonte, C.P. 24070, de esta Ciudad Capital.

MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS VICHIQUE, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Alejandrina, Mz 53, Lt ll, Colonia Minas, entre Calle Dolomita y Granate, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

15). De igual modo, de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16). Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJECP/222023, de la habilitación del espacio denominado, “ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

18). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H.Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp:// tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3). En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4). Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- CTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1111/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9492

C. BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1111/25-2026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

…“ JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE PONCIANO ARRIAGA, NÚMERO 44, ENTRE 14 Y 12 A, BARRIO DE SAN FRANCISCO, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado FERNANDO ROMÁN VÁZQUEZ SALAZAR, con cedula profesional 1216552 y RFC VASF440914HK9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser notificado en CALLE 11 A, MANZANA A, LOTE 4, COLONIA SAMULÁ, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD (REF: A UN COSTADO DEL KINDER “EVA SAMANO”); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 1111/25-2026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/ PTSJCJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38

del Código Civil del Estado.

Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado FERNANDO ROMÁN VÁZQUEZ SALAZAR de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales R.P.C.A.

5) Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la menor de iniciales R.P.C.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS con BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS y BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS y BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

…“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO

ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725."…

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de iniciales R.P.C.A. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

• La menor de iniciales R.P.C.A. queda bajo la guarda y custodia de SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS y bajo la patria potestad de ambos padres.

• Sobre el tema de alimentos tenemos que la legislación civil local en el artículo 324 del Código Civil del Estado señala que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también comprenden los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión conforme a sus circunstancias.

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas,

cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

• También se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.

• Por ello, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.

• Así, dada la naturaleza de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad y a tener un nivel de vida digno y adecuado, se ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.

• Lo anterior nos permite afirmar que en cuanto a los alimentos de infantes y adolescentes la obligación de proporcionarlos y el correlativo derecho a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo cuarto constitucional y de diversas disposiciones, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

• Pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger el derecho humano de alimentación de la infancia. –

• Expuesto lo anterior, se le hace saber a BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ que esta Autoridad únicamente dicta medidas provisionales, mismas que pueden ser combatidas y modificadas mediante juicio autónomo, por lo cual uno de los indicadores que se analizaran es el relativo a la canasta básica, de acuerdo al cuadro de Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de fecha once de abril del año en curso, así como tomando en consideración el siguiente criterio federal.

Registro digital: 168393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.152 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 968

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el juzgador fije una suma determinada de dinero por concepto de alimentos, debe motivar el porqué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y cubre los rubros atinentes a ese concepto, pues con independencia de que en el procedimiento respectivo no exista dato alguno del cual se advierta el ingreso del deudor, está obligado a recabar datos estadísticos referidos por ejemplo, a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que los rodea, etcétera; de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión, pues ese actuar, impide al deudor alimentario rebatir las razones que tuvo el a quo para emitir su resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión

de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de MagistradoSecretaria: Angélica Ramírez Trejo.

• Fundado y motivado lo anterior, en cuanto al concepto de pensión alimenticia del infante de iniciales R.P.C.A., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de $945.12 (SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 12/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de $315.04 (SON: TRESCIENTOS QUINCE PESOS 04/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Cabe destacar, que la anterior cantidad es fijada tomando en cuenta que el costo de la canasta básica que contiene productos de primera necesidad, cuyo valor para nuestra entidad es de $ 875.00 (Son: ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), valor monetario que destina una familia de cuatro personas de manera semanal para el consumo de sus comidas, por lo según el dato proporcionado cada niño le correspondería la cantidad de $218.75 (Son: doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.), de manera semanal y de manera quincenal serían $437.5 (Son: cuatrocientos treinta y siete pesos 5/100 M.N.), para solventar su pura alimentación. Ahora bien, el contenido material de la obligación de alimentos, va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y para lograr una vida digna; considerando lo anterior, se fija un porcentaje superior a la canasta básica para sufragar gastos que no forman parte de los gastos por comida.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

• Referente al régimen de visitas entre BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ y su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derechodeber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

12) Ahora bien, observándose que SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS no anexa propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, el suscrito juzgador en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: … “Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique.”… Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan SUBSISTENTES Y FIRMES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.13) Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre BRAYAN ALBERTO

CASTILLO HERNÁNDEZ y SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS, registrado en la oficialía número 0001, Libro 4, acta 00755, con fecha de inscripción 07/09/2023 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14) Se hace del conocimiento a SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS y BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJECP/22-2023, se requiere a BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ y SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a SANDY PAOLA ARGÁEZ BURGOS en lo personal o a través de su asesoro técnico el Licenciado FERNANDO ROMÁN VÁZQUEZ SALAZAR, en el domicilio ubicado en CALLE PONCIANO ARRIAGA, NÚMERO 44, ENTRE 14 Y 12 A, BARRIO DE SAN FRANCISCO, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a BRAYAN ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ en el domicilio ubicado en CALLE 11 A, MANZANA A, LOTE 4, COLONIA SAMULÁ, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD (REF: A UN COSTADO DEL KINDER “EVA SAMANO”); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.”…

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1151/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9508

C. ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1151/25-2026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

…“ JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, , ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIORAMA 3650, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ, con cedula profesional 13084206 y RFC DIRA990317S72; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 1151/252026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema Integral de Control de Expedientes (SICE), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJCJCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96

del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la Licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

…"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad."…6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ con ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo

los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

…“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 3657988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”…

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia

y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) En cuanto a los hijos procreados en el matrimonio, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, toda vez que de las actas de nacimiento anexadas a su solicitud se observa que ya cuentan con la mayoría de edad.12) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA del convenio adjunto por JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13) Se hace del conocimiento a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15) En cuanto al promovente, manifiesta que no padece ninguna deficiencia fisica, intelectual o motriz, y en términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJECP/222023, se requiere a ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ a través de su asesora técnica la Licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ, en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, , ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIORAMA 3650, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD .

17) En virtud de que JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ no proporciona domicilio de ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ENEYDA DEL CARMEN MAGAÑA MOCTEZUMA, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Coatzacoalcos, Veracruz, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de $5,865.50 (Son: Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de $117.31 (Son: Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.)., lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."…

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

CIUDADANO: VICTOR JOSE NOS CARBALLO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 95/25-2026/J5MFAMTI, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE DE VICTOR JOSE NOS CARBALLO, PROMOVIDO POR JOSE FELIPE NOS PINO; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S: Con el escrito de la Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARIN, asesora técnica del Licenciado JOSÉ FELIPE NOS PINO, parte actora , por el cual solicita dar por domicilio ignorado al ciudadano VICTOR JOSE NOS CARBALLO, toda vez que no se encontró domicilio alguno y se proceda en notificar mediante edictos. En consecuencia; SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2). Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la Licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, asesor técnica de la parte actora el ciudadano JOSÉ FELIPE NOS PINO y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE DE VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO de data nueve de abril de dos mil veintiséis que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O: Se tiene por presentada a la Lic. GEMA VANESSA PACHECO MARIN, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído que antecede; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Téngase a la Lic. GEMA VANESSA PACHECO MARIN, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede, anexando constancia de inexistencia de registro de hijos/hijas y constancia de inexistencia de matrimonio de VICTOR JOSE NOS CARBALLO; consecuentemente y de conformidad con los artículos 1242, 1243, 1253 , 1254, y demás relativos aplicables del código de procedimientos civiles del estado en vigor, se da entrada a la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CIUDADANO VICTOR JOSE NOS CARBALLO.

3). En virtud por lo anterior, de conformidad con el artículo 1247 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Publico de la Adscripción, en el presente procedimiento.

4). Ahora bien, toda vez que se adjunta el interrogatorio para que sean examinados los testigos propuestos, los Ciudadanos GENOVEVA PINO PINTO, CARLOS ADRIAN NOS CARBALLO y EDUARDO JOSUE CUEVAS; en consecuencia, cítese a los Ciudadanos GENOVEVA PINO PINTO, CARLOS ADRIAN NOS CARBALLO y EDUARDO JOSUE CUEVAS, testigos propuestos en este asunto, para que comparezcan ante este Juzgado el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS A LAS NUEVE HORAS (09:00), así mismo dichos testigos serán notificadas por medio del solicitante, previa identificación que de sus personas que realicen, para que sean examinadas conforme al interrogatorio formulado al respecto, así mismo se les hace de su conocimiento que deberán presentarse de manera conjunta el día y hora señalada, de acuerdo a los numerales 406 y 417 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

5). No obstante lo determinado con anterioridad, y en aras de garantizar el derecho humano de las partes al debido proceso y acceso a la justicia, contemplados en los preceptos constitucionales 14 y 16; y a efecto de dar celeridad al presente asunto; gírense atentos oficios a las siguientes dependencias:

• Al DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroes de Nacozari, número 98, colonia Las Lomas, San Francisco de Campeche.

• A LA VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, con domicilio en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad.

• A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad.

• AL LICENCIADO JORGE JESUS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL DE CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortinez 24, Local 23 P.B, Área Ah Kim Pech, C.P 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.

• A LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, con domicilio en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Laureles, Campeche.

• Al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio en la Avenida María Lavalle Urbina, número 4A, por Avenida Fundadores y calle Francisco Field Jurado, Área Ah Kim Pech, Sector Fundadores, Campeche.

• Al DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES (ISSSTE), con domicilio en Ricardo Castillo Oliver, entre María Lavalle y Francisco Fiel Jurado, número 28, colonia Fundadores, Campeche.

Con la finalidad de que informen en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el Ciudadano VICTOR JOSE NOS CARBALLO, se encuentra inscrito en el padrón electoral, municipal, o lo tiene registrado en su respectiva base de datos; para efecto de notificarlo del presente asunto.

Apercibiéndo a dichas instituciones que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se impondrá a dicha persona una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de $117.31 (son ciento diecisiete pesos 31/100 m.n.), asciende a la cantidad de $2,346.20 (son dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 20/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

Haciendo de su conocimiento que al momento de dar contestación a lo requerido, deberá hacerlo por triplicado.

6). En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva notificar el presente proveído al Ciudadano JOSE FELIPE NOS PINO, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos a los Licenciados GEMA VANESSA PACHECO MARIN y VICTOR MANUEL FUENTES GOMEZ,, en el Predio ubicado en la Calle 45, no. 52, entre 14 y 16, Barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital.

7). Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado https//poderjudicialcampeche.gob.mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/192020, articulo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/192020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 192020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3). Por lo anterior, se hace de conocimiento a la Licenciada Gema Vanessa Pacheco Marín, asesora técnica de la parte actora, que el ciudadano JOSÉ FELIPE NOS PINO cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, para que comparezca ante el Actuario de este Juzgado, con un disco compacto, para que se pueda transferir el archivo electrónico de la presente determinación para notificar a la demandada a través de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; apercibida que de no comparecer dentro del término otorgado, se procederá en acordar lo conducente.

4). Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado https//poderjudicialcampeche.gob.mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el

presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/192020, articulo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/192020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 192020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO LA JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano Victor Jose nos Carballo, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO..-ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A N° 129/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 203/25-2026/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JACINTO MONTUY VALDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2026.-LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 31 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.-LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A N° 125/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 499/25-2026/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus JULIO PANCARDO VERGARA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que den-tro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la úl-tima publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2026.-JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS.-LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS,

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 31 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIO DE ACUERDOS.-LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 484/07-2008/2C

Convóquese a los que se consideren herederos de la sucesión de MARIA PORFIRIA VAZQUEZ NOVELO, quien fuera originario y vecino de Lerma, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de treinta días hábiles comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de septiembre de 2026

A T E N T A M E N T E.- LICDA. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.-SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores ROSA MONTALVO MAULIÓN O ROSA MONTALVO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de septiembre del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores TOMASA APARICIO ARENAL y/o TOMASA PRISCO ARENAL DE CELIS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 09 de Septiembre del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren acreedores de quien en vida respondiera al nombre de VENANCIO JAVIER RULLAN MORALES, para que en el término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que funden los mismos. El procedimiento SUCESORIO TESTAMENTARIO se radicó en la Notaría Pública número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche a mi cargo, con domicilio ubicado en calle 33-A treinta y tres, letra “A”, número 43 cuarenta y tres, entre calle 68 sesenta y ocho y la avenida Periférica Norte, colonia Camaroneros, código postal 24169 veinticuatro mil ciento sesenta y nueve de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 13 de octubre de 2026 dos mil veintiséis

LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LICENCIADA ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF. NO. 402968.-RÚBRICA.,

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por 3 tres veces, de 10 diez en 10 diez días hábiles.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de ANTONIO RODRÍGUEZ NOVELO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Septiembre del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de BERNABÉ GONZÁLEZ CUEVAS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de Septiembre del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR CLAUDIO AC SIMÁ, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

A T E N T A M E N T E- EL NOTARIO PÚBLICO.- LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.-RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.-RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión de la extinta señora ELIA DE LA ISLA MANDUJANO QUINTERO, quien falleciera el

día 30 treinta de Julio del 2026 dos mil veintiséis, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro números 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche. -

Cd. del Carmen, Camp, a 14 de Septiembre del 2026.- El Notario Público número Catorce.-Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.-Ced. Prof. 1650089.-R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma).-RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión de la extinta señora ELIA DE LA ISLA MANDUJANO QUINTERO, quien falleciera el día 30 treinta de Julio del 2026 dos mil veintiséis, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro números 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche. -

Cd. del Carmen, Camp, a 14 de Septiembre del 2026.- El Notario Público número Catorce.-Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.-Ced. Prof. 1650089.-R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA FLORENTINA MEDRANO CAMARILLO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de Octubre del 2026.-M. R. L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.-ROVF721003MCCSLR06.-CED. PROF. 2314821.-R.F.C. ROVF721003UQ8.-RÚBRICA.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores GERÓNIMA SARAO GARCÍA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de agosto del 2026.-Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de HUMBERTO RÍOS RUÍZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 09 de Septiembre del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores JOANA LIZVETH MANUEL VAZQUEZ O JOANA LIZBETH MANUEL VAZQUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 08 de septiembre del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores JULIO GARCÍA MONTALVO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de septiembre del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores MANUEL JESÚS QUINTAL KU, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los

treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de octubre del 2026.-Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

E D I C T O

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Once mil trescientos noventa y siete de fecha once de septiembre del dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre MARGARITA NAHUAT QUEB, quien falleció el día veinticuatro de marzo del dos mil veintiséis, siendo denunciado por el señor JOSÉ FRANCISCO CAHUICH NAHUAT, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 11 de septiembre del 2026.-LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.-NOTARIO PUBLICO No. 44.-RÚBRICA.

E D I C T O

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Once mil trescientos noventa y ocho de fecha once de septiembre del dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de MARIA ZORAIDA PUC GOMEZ, quien falleció el día veintiocho de junio del dos mil veintiséis, siendo denunciado por el señor MIGUEL ANGEL CENTURION GOMEZ, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 11 de septiembre del 2026.-LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.-NOTARIO PUBLICO No. 44.-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria de la ciudadana AMELIA GONZALEZ MOSQUEDA, quien falleciera el treinta de diciembre de dos mil veinte y dos, denuncia que hace el ciudadano MIGUEL ANGEL AGUILERA VALENZUELA, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de octubre del 2026.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO.-Titular de la Notaria Pública No. 37.-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, de quien en vida respondiera al nombre de SATURNINO SOSA CHI , para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, en la Notaria Publica 37, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp. a 29 de septiembre del 2026.-LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO.-Titular de la Notaria Pública No. 37.-R+UBRICA.

A V I S O N O T A R I A L

En Escritura Pública número: 477 cuatrocientos setenta y siete, Volumen: LXXIII, de fecha 21 del mes de julio del año 2026 dos mil veintiséis, ante mí, se efectuó la Denuncia y Radicación, de la Sucesorio Testamentario, del extinto: Leonardo García Valencia, quien falleció el día 10 diez del mes de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, mismo que denunció el C. Lázaro García García; en calidad de Hijo, único y universal heredero y Albacea Definitivo, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se Convoca, a quienes se consideren herederos a dicha herencia y acreedores, para que comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría Publica número 1 uno, con domicilio en el número 8 de la Calle Dr. E.A. Heredia, código postal: 24200, Centro, de esta Ciudad y de ser procedente deducir sus derechos en un término de 30 treinta días, después de la publicación tercera del presente aviso, mismo que se hará por tres veces de diez en diez días.- Palizada, Campeche, a 21 de Julio del 2026.

LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.-TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 1.-RÚBRICA.